



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 05552.5.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 6 de febrero de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Unión de Consumidores de la Comunidad de Madrid UCE.

, propuesto por la Asociación Profesional de Tintorerías y Lavanderías de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 4 de julio de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 3 de enero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el deterioro padecido en el traje de chaqueta llevado a limpiar y planchar el 10/03/19, pues tras el mismo la manga derecha de la chaqueta tiene una serie de enganchones que antes no tenía. Solicita una compensación igual al valor del traje de 250€.

La parte reclamada ha manifestado que, cuando la prenda fue depositada en la tintorería, ésta traía bastantes manchas y roces de uso, de los que se hace reserva en el propio ticket. Tras la limpieza en seco con PER, el desgaste de la tela se aprecia mucho más.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia oral el 6 de febrero de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, compareciendo ambas a la vista.

Por su parte, la parte reclamante comparece, reiterándose en su **reclamación** y manifestando que en mayo de 2019, como tenía una boda, llevó a limpiar al tinte el traje de entretiempo elegido. Pero tras retirarlo de la tintorería se encontró con un par de roturas o enganchones que previamente no tenía. Siendo de la marca Massimo Dutti, lo adquirió hace un par de años. Solicita le indemnicen con 250€, valor estimado del traje.

Por otro lado, la parte reclamada comparece, debidamente representada por #####, manifestando a su vez que al recibir la prenda se hizo constar en el ticket que la prenda tenía mucha suciedad y un roce excesivo. Que los agujeritos no se apreciaron ni al planchar, pero parecen de polilla o quemadura pero difícil de producirse en la máquina.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, revisada la prenda objeto de controversia, visto el etiquetado de la misma y el tratamiento llevado a cabo, así como el remiendo realizado en el dorso de la tela donde se localizan los dos agujeritos objeto de controversia, pero no constando la factura de compra de la prenda; este Colegio Arbitral acuerda que la tintorería que no apreció a priori los agujeros compense al reclamante con la cantidad de 50€, devolviéndole asimismo el traje.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El abono de la cantidad de 50€ se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya se hubiere efectuado.

Dicho LAUDO ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con



Comunidad de Madrid

notificación a la otra parte para pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.